

quiera efectos, aunque aleguen que no lo hacen para revender sino para su propio consumo; pero concedo á los Minerós el que, comprándolos en otros Lugares, los puedan conducir de su cuenta á las Minas, y á los Vendedores el que los puedan llevar á éllas voluntariamente sin embarazo.

TÍTULO 14.^o

De los Maquileros y Compradores de los metales.

ARTÍCULO 1.^o

Atendiendo á las útiles proporciones que prestan no solo para los mayores progresos de la Minería, sino tambien para el aumento y conservacion de sus Poblaciones, las costumbres observadas en Nueva-España de ser lícito y libre á qualquiera el comprar y vender metales en piedra, y establecer Oficinas en que beneficiarlos aunque no tengan Minas los que las construyan, es mi soberana voluntad y mando que se conserven y fomenten ambas costumbres, con tal que en su exercicio se observe precisa y

puntualmente lo que se define en los once Artículos siguientes.

2

Prohibo que alguno pueda comprar metales en otra parte que en las Galeras de las Minas, ó en lugar público junto á ellas, y á vista, ciencia y paciencia del Dueño, Administrador ó Rayador de la Mina, de quien ha de sacar Boleta en que se exprese el dia en que compró el metal, su peso, calidad y precio, y si es del Minero, ó de Partido de algun Sirviente ú Operario.

3

Si algun Minero se quezare de que en poder de algun Comprador de metal le hay hurtado de su Mina, y éste, contestando las pintas y circunstancias del metal, no justificare prontamente con la boleta que dispone el Artículo antecedente haberlo comprado, se ha de tener por hurtado sin necesidad de otra prueba, y se le ha de restituir luego al Minero; pero si éste probare de otra manera y plenamente haber sido hurtado, y hubiese reincidencia en tal

delito, además de devolver al Minero lo hurtado se procederá en la imposición de las penas al Reo por el Juez á quien corresponda, según lo declarado en el Artículo 29 del Título 3º de estas Ordenanzas, con consideración á las circunstancias, gravedad y malicia que se le probare.

4

Ninguna Persona podrá comprar á Operarios ni Sirvientes Azogues en caldo ó en pella, Polvillos, Cendrada, Greta, ni Textos de plomo, ni Plomillos, baxo la pena de que lo pagará el Comprador con el duplo siempre que se le averiguare, y el Vendedor será severamente castigado á proporción de la malicia que se le justificare, aunque no haya parte que pida.

5

Para que los Dueños de las Haciendas que beneficieren metales á Maquila no perjudiquen á los Mineros subiendo con exceso el premio de ella, ni tampoco los tales Dueños lo queden en aquella regular utilidad que les sea debida, quiero y mando

que los Jueces de los respectivos Reales y Asientos de Minas arreglen y califiquen cada año, de preciso acuerdo con la Diputación del territorio, la Maquila que durante todo él deban llevar por cada quintal de metal, tasándolo con atención al precio que por entónces tuviere la madera, el hierro, la maniobra y lo demás que fuere de considerar, y estableciéndolo por Arancel que habrán de formar y autorizar los mismos Jueces Reales de Minería, el qual harán que se fixe y manifieste en lugares públicos, y que se tenga en cada Hacienda en que se beneficieren metales ajenos á Maquila para que se arreglen á él precisamente.

6

Los expresados Maquileros por ningún título ni pretexto podrán cargar el Azogue á los Dueños de los metales á mayor precio del que en aquel Real de Minas tuviere á los Mineros que de su cuenta lo sacan y llevan para su propio consumo.

7
 En la Sal, Magistral, Greta, Cendra-
 da, Temesquitate, Plomo pobre, Carbon,
 Leña y demas ingredientes que se gastan
 en el beneficio de azogue y de fuego, no
 podrán exceder los Maquileros en su ga-
 nancia de un 12 por 100 sobre el precio ac-
 tual y corriente á que costaren en aquel
 Lugar á los que lo comprasen de primera
 mano para su propio gasto y consumo.

8
 Las Boletas que se acostumbran dar á
 los Dueños de los metales, y en que consta
 la cuenta de los costos y productos, no
 se han de formar sólo por mayor, sino que
 se ha de expresar en ellas por partidas la
 maquila, el precio á que se carga cada in-
 grediente, el costo de operarios, la mer-
 ma de azogue ó de ligas, y el producto en
 plata, oro &c.^a, las quales han de firmar el
 Dueño ó Administrador de la Hacienda, y
 el Azoguero ó Fundidor que hubiere en
 ella. Y en el caso de excederse, ó contrave-
 nir á alguno de los Artículos antecedentes,

se procederá executivamente, por solo el
 reconocimiento de la boleta, contra el Ad-
 ministrador ó Dueño de la Hacienda para
 que indemnice al de los metales; y si se
 calificase haber procedido con malicia y
 fraude, le pague el triplo.

9
 Ningun Maquintero podrá obligar al
 Dueño de los metales á que le pague los
 costos del beneficio en la misma plata ú
 oro, sino en reales efectivos; pero si vo-
 luntariamente se convinieren en que se ha-
 ga el pago en las pastas, deberá ser el abo-
 no de ellas por su justo valor, y nó á pre-
 cio de avíos ni con premio alguno; practi-
 cándose lo mismo con las platas de azogue
 que deben quedar á la Hacienda para satis-
 facer su correspondido entre tanto que du-
 re esta obligacion.

10
 Para evitar los fraudes y supercherías á
 que suele dar ocasion la incertidumbre del
 beneficio de azogue y de fuego, sirviendo
 muchas veces de pretexto para usurpar ma-